

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el curador ad litem de la parte demandada no presentó excepciones, ni contestó la demanda. Sírvase a proveer.
Sincelejo, 26 de junio 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 700-01-41-89-001-2021-00274-00
Demandante: CARMEN JIMENEZ MANOTAS ORTEGA.
Demandado: LUISA MARIA TORRES TINOCO.

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

A N T E C E D E N T E S

CARMEN JIMENEZ MANOTAS ORTEGA, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva contra **LUISA MARIA TORRES TINOCO**, presentado como título base una letra de cambio.

Mediante auto del 11 de agosto del 2021, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.00.00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el día 15 de junio del 2020 hasta el día 15 de diciembre del 2020, y los segundos liquidados desde el 16 de diciembre del 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho

La señora **LUISA MARIA TORRES TINOCO** fue emplazada mediante providencia del 11 de agosto del 2021 y al no comparecer al proceso se le designó curador Ad Litem, quien fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. 1529 el 30 de septiembre de 2022, guardando silencio durante al término del traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juza